

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



UN REAL

AREQUIPA SABADO 26 DE JULIO DE 1862.

NUM. 32.

ARTICULOS DE OFICIO.

Debiendo estar reunidos en un cuerpo los supremos decretos relativos á contribuciones, se copian los siguientes.

Arreglo de contribuciones.

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Considerando: que entre las graves atenciones de la administracion, que se le ha confiado, la deuda exterior contraida para la guerra de independencia, demanda imperiosamente su pronta consolidacion, y que ésta no puede realizarse si no se rectifican y arreglan las contribuciones decretadas en diversas épocas;

HA VENIDO EN DECRETAR:

1.º La contribucion correspondiente a los indigenas será reducida a las mismas cantidades, términos y circunstancias en que se hallaba establecida en el año de 1820.

2.º La de los demas habitantes varones del Estado desde la edad de 18 años hasta la de 55, excepto los militares de servicio activo, empleados civiles, clérigos regulares que viven en sus claustros, y esclavos, no bajará por ningún motivo de la cantidad de cinco pesos anuales, arreglándose a esta suma, la del cuatro por ciento del producto neto de la propiedad ó industria de cada uno al año, calculando por el Intendente de Provincia, comisionado fiscal, y peritos que estos nombraren al efecto.

3.º La contribucion que proceda de la propiedad ó industria no estará sujeta a la edad del contribuyente designado en el anterior artículo, sino únicamente la persona que en él se menciona.

4.º En las capitales de departamento y ciudades donde ha de plantearse la ley de patentes, no tendrá lugar por ahora la contribucion de que se encarga el artículo segundo.

5.º En dichas capitales y ciudades exceptuadas de contribucion en virtud del precedente artículo, se plantificará inmediatamente la de predios urbanos, en conformidad de los artículos 1.º y 2.º del decreto de 30 de Diciembre de 1825, quedando derogado, por lo demas en todas sus partes.

6.º Los poseedores de predios rústicos que fueren habitantes y vecinos de las capitales y ciudades exceptuadas, están comprendidos en la contribucion decretada por el artículo 2.º de esta ley.

7.º Las contribuciones decretadas por los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, comenzarán a rejir desde 1.º de Julio de este año.

8.º Para el mas pronto suceso de esta determinacion, los Prefectos nombrarán un comisionado fiscal para cada provincia de su departamento con la dotacion

de seis por ciento sobre el monto total de las contribuciones que arreglaren, a fin de que en consorcio del Intendente y a presencia de los gobernadores y párrocos formen los padrones respectivos.

9.º Estos se han de organizar separadamente para la contribucion de indigenas, y para la de las demas castas, sujetándose para la primera al método de matriculas con que se arreglaba en el régimen antiguo, y para la segunda a los modelos que se les dará por el Ministerio de Hacienda.

10. Concluidas las dos clases de padrones se remitirán por el Prefecto al Ministerio de Hacienda para su examen y aprobacion, sin perjuicio de ponerse en práctica unos y otros luego que fueren organizados.

11. Si a los cuatro meses de como hayan recibido este decreto, los Prefectos é Intendentes no hubieren terminado los empadronamientos que por él se les encarga, se entenderá que por el mismo hecho han dimitido sus destinos.

12. Los Intendentes son obligados a recaudar en sus provincias las dos clases de contribuciones por semestres, y a enterarlas dentro de los dos siguientes en la tesoreria departamental de que dependan, otorgando para su seguridad fianzas competentes: por cuyo servicio se les señala el seis por ciento de premio sin otra gratificacion ni descuento.

13. Las tesorerias departamentales con arreglo a los margesies y padrones abrirán a cada Intendente el cargo respectivo con designacion de plazos; cuidando de hacerles las reconvencciones oportunas por sí o por conducto de los Prefectos en caso de no verificar puntualmente los enteros de su responsabilidad.

14. El Intendente que no cumpliere con el pago de su adeudo cuatro meses despues de vencido, será removido del destino, declarado inhábil para obtener otro alguno, y ejecutados sus fiadores por todo el rigor de las leyes.

15. El Ministro de Hacienda por medio de la seccion establecida en la oficina de su despacho, relativa a todo género de contribuciones, ejercerá una rigida censura sobre la conducta de los Prefectos, Intendentes y Administradores de tesorerias en la parte que a cada uno corresponde, a fin de que sean fiel y exactamente administradas estas rentas, promoviendo al mismo tiempo las mejoras de que sean susceptibles en sus respectivos ramos.

16. Las tesorerias departamentales remitirán mensualmente a dicho Ministerio, junto con los estados de existencias, el de las contribuciones por separado, con razon circunstanciada de los adeudos de los Intendentes, pagues hechos en dicho periodo y providencias tomadas para su oportuna realizacion.

17. Denunciados de fraude el Intendente, ó sus comisionados recaudadores,

ante el Prefecto; si éste advirtiere fundada la acusacion, la hará substanciar breve y sumariamente por el juez respectivo; cuidando de la efectiva aplicacion de la pena designada a esta clase de delito por la ley de 18 de Marzo de 1824, que desde luego se conmuta en la de destierro por diez años.

18. El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, a 11 de Agosto de 1826—7.º y 5.º—Hipólito Unanue, Vice-Presidente—P. S. E.—El Ministro de Hacienda—José de Larrea y Loredó.

EL CIUDADANO AGUSTIN

Gamarra, Gran Mariscal Restaurador del Perú, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, Ayacucho y Ancacha, con la de Restaurador por el Congreso general, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República &c.

CONSIDERANDO:

Que es necesario rectificar los defectos que se notan en las instrucciones por las que se han actuado las matriculas denominadas castas, para imponer con la aproximacion posible la tasa que corresponda a los individuos pertenecientes a las profesiones industriales, y a los que gozan rentas ó capitales, cualquiera que sea el origen de que procedan:

HE VENIDO EN DECRETAR LAS SIGUIENTES.

Art. 1.º La junta ante quien ha de formarse la matricula de industria, se compondrá de los mismos individuos que intervienen en la actuacion de la de indigenas, y las dudas y controversias que se suscitaren sobre todo lo relativo a empadronamiento, se sustanciaran por el Juez de ella, con audiencia del Apoderado Fiscal.

2.º Los individuos que no pertenezcan a la clase de indigena, pagarán la tasa que resulte del cuatro por ciento sobre el provecho que se les avalúe por su industria sin que este pueda bajar de ochenta y ocho pesos al año.

3.º Para encontrar el valor sobre que ha de recaer el cuatro por ciento, se nombrarán por el Juez de la matricula, a propuesta del Apoderado Fiscal, dos individuos de cada ramo de industria de los establecimientos en el lugar en que aquella se sitúe, para que en clase de peritos calculen las utilidades de los de su profesion, y en seguida se elegirán otros dos de la clase de propietarios para el avalúe de los fondos rústicos y urbanos. Estos individuos, despues de aceptar y jurar el cargo, formarán relaciones; los primeros conforme al modelo número 1, y los segundos con arreglo al número 2; en inteligencia que los predios urbanos situados en los lugares donde rije la contribucion de patentes, solo pagarán el tres por ciento sobre lo que produzcan de arrendamiento al año, ó se les calcule que pueden rendir en el caso de estar poseidos por sus dueños.

Art. 4.º El poseedor de uno ó mas fundos, ya sean rústicos ó urbanos, que puebe en forma legal ante la junta de matrículas, que el producto de ellas no excede de cincuenta pesos anuales, quedará exento de pagar la contribucion predial; mas si el mismo poseedor fuese industrial ó tuviese otro ingreso, entonces se reunirá todas las sumas que forman su total entrada, y sobre esta se calculará el tanto por ciento designado.

5.º Como puede suceder que un mismo individuo tenga diferentes predios cuyo producto exceda de cincuenta pesos, y para evitarse de la contribucion haga una escritura simulada de traspaso, venta ó donacion á otro que no posea ninguna clase de bienes, el Escribano que extendiere el instrumento será responsable a pagar el tanto de la tasa, y sujeto además a ser juzgado como defraudador de las rentas públicas siempre que se descubriese fraude.

6.º El Juez de la matrícula y el apoderado fiscal tomarán las mayores precauciones para elegir peritos de probidad notoria e inteligencia conocida, a fin de que no grave al contribuyente suponiéndole mayor renta de la que disfruta, ni el Estado disminuyéndosela. Estos peritos y los demas que intervengan en la actuacion, serán responsables por el avalúo y ocultacion maliciosa que se les descubra, y penados con una cantidad equivalente al valor del producto anual de la cosa ocultada, el que se aplicará al denunciante con deducion de la suma que corresponda al fisco por la contribucion que se oculte ó ocultare sus bienes, ó cuadybare directa ó indirectamente a este fraude.

7.º Inmediatamente que los peritos de que se encarga el artículo 3.º hayan concluido todas sus operaciones, se procederá en igual forma al nombramiento de otros de cada ramo, para que avalúen la industria y propiedades de aquellos, quedando sujetos a la misma responsabilidad que los anteriores.

8.º Para deducir el cuatro por ciento sobre la renta de los Curas, sus tenientes, y demas individuos del Clero secular, el Juez de la matrícula pedirá de oficio al Vicario de la provincia una relacion que contenga el nombre de cada uno de dichos individuos y sus respectivas dotaciones; y para fijar la tasa que deban satisfacer los que sirven en las Catedrales, y los que remataren los diezmos de la provincia, se exigirá otra igual relacion al contador de la masa decimal.

9.º Luego que se hayan presentado ante la junta las relaciones de que se encargan los artículos 3.º y 8.º se procederá inmediatamente a la enumeracion de los demas individuos que no pertenezcan a la clase de indigenas, precediendo a este acto las mismas diligencias que se practicaron para el

empadronamiento de aquellos; y el padron que se forme será con arreglo al modelo número 3.

10. En el acto de hacer el empadronamiento del individuo que debe hallarse, se le preguntará su profesion, esto es, en que se ejercita, si en algun arte ú oficio; cuáles son sus propiedades raices, y en donde estan situadas; si las administra por sí mismo, ó las tiene arrendadas; si es soltero ó casado, y cuantos hijos tiene expresando sus nombres, edades y sexos; si tiene sirvientes libres cuantos y como se llaman; para que si sus respuestas guardan consonancia con las relaciones de los diputados é informes que se tomen, se sienta la partida.

11. Los informes deberán darlos el Cura de la Parroquia; el Gobernador del lugar y demas personas que se estime conveniente.

12. Esta matrícula deberá actuarse en las casas que ocuparon las municipalidades, ó en cualquier otro lugar público, al que concurrirán los que hayan de matricularse; mas si por enfermedad ú otro impedimento grave no pudieren algunos concurrir, remitirán al Juez ó al comisionado fiscal una nota en que expresen las calidades que se puntualizan en el artículo 10; y conforme a su tenor se confrontará con los informes, y se procederá a poner la partida en la matrícula. Los que asistieren serán tratados con toda consideracion, y se les prestarán los miramientos debidos a la clase de ciudadanos, a que está anexa la obligacion de contribuir.

13. El apoderado fiscal con los datos que ofrezcan las relaciones y demas comprobantes de que tratan los artículos 3.º, 8.º y 10, procederá a organizar definitivamente la matrícula, sacando en seguida padroncillos por triplicado para los usos a que se contrae el artículo 25 del Reglamento de Indigenas, los que serán formados con sujecion a los modelos números 4 y 5, y con la misma autenticidad que aquellos; y la matrícula como las demas actuaciones serán autorizadas por el Escribano de la Provincia, y en su defecto por dos testigos.

14. Al fin del padron de cada pueblo, ó villa se hará un extracto ó resumen en el mismo orden que se manifiesta en el modelo; al fin de los padrones que comprendan una parroquia, otro que contenga los de los indicados pueblos; y al fin de la matrícula uno general que espese la enumeracion de toda ella.

15. El expediente de actuacion se formará en papel del sello 4.º, principiara por el mandamiento de convocatoria, y en seguida continuarán las citaciones, nombramientos de peritos, su aceptación, las relaciones de los mismos intelijentes, y demas ocurrencias que sobrevengan hasta concluir la

matricula.

16. El Apoderado fiscal no pondrá en limpio la matrícula, ni se separará de la Provincia, interin no se haya cobrado el primer semestre, con el objeto de enmendar ó reparar cualquier equívoco que se hubiere producido.

17. Puesta en limpio la matrícula y encuadernada con tapas de piel, la dirijirá el Apoderado Fiscal al Prefecto del departamento ó Gobernador literal con expediente de actuacion, en el que se insertará una certificación de la Administracion del tesoro, de haberse hecho el entero del primer semestre, en su defecto podrá ser del Sub-Prefecto, en que se constituya responsable a los enteros por estar hecha a su satisfaccion dicha matrícula, pues sin este requisito no será aprobada, para que por su conducto sea remitido todo al Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 10 de la ley de contribuciones de 11 de Agosto de 1829; y el borrador de ella lo entregará al Sub-Prefecto, quien lo conservará para consultarlo en caso de duda.

18. Como la matrícula de industria de cada Provincia deba actuarse por el mismo apoderado fiscal a quien se ha encargado la formacion de la de indigenas, no señala por esto en el presente reglamento el premio de actuacion al que la practique; pues lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de indigenas es estensivo a ambos empadronamientos.

16. El plazo que se designa a los Apoderados fiscales, así para la conclusion de la matrícula de indigenas, como para la de industria, es el de seis meses. Si vencido este término improrrogable aun no lo hubiesen verificado, sufrirán por pena la pérdida de la parte de premio de actuacion que tengan insoluta, y a mas serán obligados a resarcir los perjuicios que se originen por este atraso.

20. Los apoderados fiscales espondrán en el informe con que pasen a los Prefectos y Gobernadores litorales la matrícula, las dificultades que encontraren en la practica de esta instruccion, y las medidas que en su concepto deben tomarse para corregirlas y mejorarlas.

21. La presente instruccion se fijará en los parajes mas concurridos de las poblaciones en que se haga el empadronamiento.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de esta instruccion, y de hacerla imprimir, publicar y circular.—Dada en la casa del Supremo Gobierno en Lima a 26 de Setiembre de 1840.—Agustin Ganarria—Ramon Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

TESORERIA DE PUNO.		AL AÑO.	AL BIENIO.	TOTALES.	JUBILADOS.			
527.	Administrador, mil ochocientos pesos.....	1800			535.	D. Pedro Romero, oficial 1.º, novecientos noventa y ocho pesos dos reales.....	998 2	
528.	Oficial interventor, mil doscientos pesos.....	1200			536.	.. Pedro Garcia, idem, quinientos pesos.....	500	
529.	Idem 2.º, seiscientos pesos.....	600			537.	.. Luis Montes de Oca, portero, ciento treinta y dos pesos.....	132	
530.	Contador de moneda, cuatrocientos pesos.....	400			538.	.. Ramon Olivares, contador de moneda, cuatrocientos ochenta ps.	480	
531.	Dos amanuenses a trescientos sesenta pesos, setecientos veinte ps.	720			539.	Crisante D. Baltazar Cano guarda del Desaguadero, doscientos cincuenta pesos, cuatro reales.....	250 4	
532.	Escribano, cien pesos.....	100			MONTEPIO.			
533.	Portero, ciento veinte pesos.....	120			540.	Da. Paulina Arce viuda del administrador Escovedo, cuatrocientos pesos.....	400	
534.	Gastos de escritorio y policia, ciento cincuenta pesos.....	150			511.	Hija de D. Miguel Nuñez oficial mayor de la Tesoreria, doscientos pesos.....	200	
		5090	10180		ADUANA DEL DESAGUADERO.			
					542.	Administrador, mil pesos.....	1000	1200
					543.	Receptor de Putina, cuatrocientos		

EL REGISTRO OFICIAL.

	AL AÑO.	AL BIENIO.	TOTALES.		AL AÑO.	LA BIENIO.	TOTALFS.
pesos	400			te pesos	520		
541. Idem de Vilquechico, cuatrocientos pesos	400			567. .. Luisa Pagasa idem del Dr. Tejada Vocal de la Corte, seiscientos pesos	600		
545. Cuatro inspectores a trescientos pesos, mil doscientos pesos	1200			568. .. Clara Yepes idem del Dr. Calvo idem, cuatrocientos ochenta pesos	480		
TESORERIA DEL CUZCO.	3000	6000		569. .. Rosa Larrauri hija del Dr. Larrauri idem, seiscientos pesos	600		
516. Administrador, dos mil quinientos pesos	2500			570. .. Dominga Gamboa viuda del Dr. Cossio idem, trescientos pesos	300		
547. Oficial interventor, mil doscientos pesos	1200			571. .. Francisca Laurel idem del Dr. Yepes Juez de primera instancia, cuatrocientos pesos	400		
518. Idem segundo, setecientos pesos	700			572. .. Dorotea Farfan idem del idem Olarte idem, trescientos ochenta pesos	380		
549. Idem tercero, quinientos pesos	500			573. .. Benancia Caraza, idem de D. Evaristo Gamarra Administrador de la Tesoreria, cuatrocientos pesos	400		
550. Archivero, cuatrocientos pesos	400			TESORERIA DE AYACUCHO.	4820	9640	
551. Dos amanuenses a cuatrocientos pesos, ochocientos pesos	800			574. Administrador, mil ochocientos pesos	1800		
552. Contador de moneda, quinientos pesos	500			575. Oficial interventor, mil doscientos pesos	1200		
553. Escribano, doscientos cuatro pesos	204			576. Idem segundo, quinientos pesos	500		
554. Portero, ciento veinte pesos	120			577. Archivero, trescientos cincuenta pesos	350		
555. Gastos de escritorio y de policia, ciento sesenta pesos	160			578. Oficial de partes, trescientos cincuenta pesos	350		
JUBILADOS.	7084	14168		579. Contador de moneda, cuatrocientos pesos	400		
556. D. Juan Manuel Vera oficial segundo, setecientos treinta y tres pesos dos reales	733 2			580. Escribano, ciento ochenta pesos	180		
557. .. Juan S. Requena guarda del Callao, seiscientos pesos	600			581. Portero, ciento veinte pesos	120		
CESANTES.	1333 2	2666 4		582. Gastos de escritorio y policia, ciento veinte pesos	120		
558. D. Juan José Araujo Juez de balanza, ciento sesenta y tres pesos dos reales	163 3			CESANTES.	5020	10040	
559. .. Rafael Galarreta Oficial mayor de la moneda, cuatrocientos setenta y nueve pesos seis reales	479 6			583. D. José Falconi, Contador, setecientos veinte pesos	720		
560. .. Tomás Reyes Oficial tercero idem, ciento ochenta y seis pesos tres reales	186 3			584. .. Ambrosio Rivero idem de diezmos, ciento cuarenta pesos	140		
561. .. José Angulo guarda-vista, trescientos treinta y tres pesos dos reales	333 2			585. .. José María Vargas interventor doscientos ochenta pesos	280		
562. .. Juan Cadagan, talla, trescientos sesenta y seis pesos, cuatro reales	366 4			MONTEPIO.	1140	2280	
MONTEPIO CIVIL Y DE HACIENDA.	1529 1	3058 2		586. D ^a . Manuela Mujica hija del Dr. Mujica, Vocal, cuatrocientos ochenta pesos	480		
563. Hijos de D. Miguel María Vargas Juez de primera instancia, ciento ochenta pesos	180			587. .. Adelaida Santillana hija del Juez Santillana, trescientos ochenta pesos	380		
564. .. del Dr. Pinto Vocal de la Corte Superior, seiscientos pesos	600				860	1720	
565. Idem del Dr. Galindo idem, trescientos sesenta pesos	260						
566. D ^a María Cenadas viuda del Director de la Casa de Moneda, D. Miguel Saldivar, quinientos veint...							

(Continuar.)

Departamental.

Razon de las causas que se giran ante el Juez que suscribe y por los actnarios que se relacionan.

CIVILES.

(Continuacion del núm. anterior.)

Ante el Escribano D. Andres Herrera.

Mayo 22 de 1850 Ordinaria: los herederos de doña Rafaela Uri cobrando a la testamentaria de don José Hurtado 3600 pesos. En 7 del presente ha rendido la cuenta el depositario y se ha corrido traslado a los interesados.

Noviembre 20 de 1860. Ejecutiva: don Manuel Valdivia contra don José Ramirez cobrando cantidad de pesos. En 2 del corriente se ha librado mandamiento de embargo contra la finca hipotecada.

Marzo 23 de 1861. Ejecutiva: don Faustino Tejada contra doña Ventura Mamani cobrando cantidad de pesos. En cinco del corriente se ha señalado el dia en que debe verificarse el remate de la casa embargada.

Julio 15 de 1861. Ordinaria: don José María Tapia contra don Miguel y don Eusebio Garcia sobre el derecho a una capellanía. En 4 del corriente se ha desistido

don Miguel del derecho que tiene a dicha capellanía.

Julio 30 de 1861. Sumaria: don Mateo Minaya contra doña Petronila Paz sobre mision en posesion de unas tierras. En 28 de Marzo último se declaró sin lugar el artículo de nulidad de actuaciones interpuesto por la Paz.

Agosto 27 de 1861. Ordinaria don José Portilla con doña Manuela Mollos sobre cumplimiento de un contrato de venta. Corriendo el término ordinario de la prueba.

Agosto 28 de 1861. Sumaria: doña Tomasa Salazar con su esposo don Juan Grandier sobre prestación de alimentos. En 5 del corriente se pasó los autos al tasador general de costas.

(Continuará.)

EL REGISTRO.

El 28 de Julio.

Desde este momento el Perú es libre é independiente, por la voluntad general de los pueblos y por la justicia de su causa que Dios defiende.

SAN MARTIN.

Todos los pueblos tienen en sus fastos dias mas ó menos gloriosos y solem-

nes—El establecimiento de la primera cabaña, la conclusion de un monumento espléndido, una gran victoria, la promulgacion de los Códigos nacionales, un descubrimiento en las artes y en las ciencias; son sucesos que forman por sí solos las épocas notables en la historia nacional ó por mejor decir componen sus mas ilustres páginas. Pero en los pueblos que como el Perú se han visto por siglos, sumidos en la abyeccion y en la ignorancia; aherrajados, sofocados, embrutecidos por injustos conquistadores, no hay dia mas sagrado y solemne como aquel en que mediante patrióticos y sobrehumanos esfuerzos, supieron esos pueblos destrozr las cadenas de la conquista y proclamarse libres, independientes y soberanos.

El 28 de Julio de 1821 fué el dia destinado por la Providencia para la rehabilitacion de los hijos del Sol y para que los pueblos de Manco reconquistasen sus autonómicos derechos bajo la égida del magnánimo General San Martin.

Cuarenta y uno años van corridos desde ese dia glorioso, en que se pronunció el solemne juramento de la libertad é

independencia de la Patria y se echaron los cimientos de la República.— Cuarenta y un años, que el Perú nació a vida civil y se colocó al lado de las Naciones independientes y soberanas;— Cuarenta y un años, que las viejas potencias de Europa y las modernas de América reconocen su augusta personalidad y sus derechos inalienables.

Pero ¿qué son cuarenta y un años en la vida de los pueblos?—lo mismo que las horas en la vida individual. Es verdad que si la paz hubiera sido permanente desde nuestra emancipación, el progreso habría marchado sin trabas ni cortapizas y hoy el Perú habría sido la Nación normal de la América del Sur en todos los ramos de las ciencias y de las artes.

Pero para que supiéramos dar la debida apreciación a los bienes que suministra la paz y a los frutos con que nos brinda, era indispensable que antes recibiéramos las lecciones de la experiencia. Lecciones duras, acerbadas, sangrientas. Lecciones que solo son oídas cuando el cansancio y las decepciones vienen a advertirnos, que no son la guerra intestina, ni las ambiciones absurdas, ni el desenfreno de las pasiones, los medios del adelante y de la prosperidad.

Quiera Dios escuchar nuestras plegarias, y que de hoy mas, se oyan nunca los gritos de la anarquía y de los agitadores; que no vuelva a interrumpirse la tranquilidad nacional con el tremendo estampido del cañon fratricida; que se convenzan todos que la verdadera ambición consiste en el ejercicio de la virtud, en el estudio y en el trabajo; que le cábía Grecia y la poderosa Roma cayeron por los excesos de sus hijos.

Es cierto que para los demagogos no hay consejo ni experiencia, porque no abrigan mas dogma que el egoismo encubierto con las seductoras palabras de igualdad y libertad.

El árbol de la libertad crecerá frondoso cuando la virtud lo nutra. "Los que miran la libertad como el fin único de los pueblos, no conocen sino la mitad del espacio que la naturaleza ha puesto entre el hombre y la felicidad. Ser feliz es el grande objeto del hombre en sociedad y es menester que sea libre para que su felicidad sea constante; pero junto a esa condicion se encuentra otra que no es menos absoluta, porque si para ser feliz es necesario ser libre, para ser libre es menester que seamos virtuosos."

Para mantener la libertad, debemos respetar las virtudes que son la fuerza animadora que la fecundiza, y estudiar al mismo tiempo la historia para aprender en ella lo que debemos evitar; mas procurando no confundir las semejanzas y diferencias que puedan haber entre el pueblo cuyos anales se indagan y la nacion en que vivimos. Una aplicacion errada causa a veces tantos daños como la misma ignorancia, y por desgracia nosotros hemos sufrido las tristes pruebas de esta verdad."

Mientras tanto saludemos al Sol del 28 de Julio con todos los trasportes del entusiasmo y con el júbilo de que es digno el recuerdo del día en que nuestros Padres juraron ser independientes, libres y soberanos, y en que nos legaron tan inestimable beneficio.

¡Gloria y honor al ilustre General San Martín y a sus no menos ilustres compañeros! Gloria y honor a los mártires de la independencia pues con sus robustos brazos destrozaron las cadenas del Leon de Iberia y sellaron con su sangre la primera página de la República.

AL ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU.

ODA.

¡Oh Sol! Oh padre de la patria mia!
 ¡Cuanto hoy el alma sienta inefable alegría,
 al ver abandonado el encendido alcázar del Oriente y tu luz en la esfera derramando!
 Esa luz brilladora iluminaba tu dilatado imperio, cuando bondoso el hado rompiera el cautiverio que al cetro de Porbon nos sujetaba.
 Entonces del horrendo despotismo la detestable imagen, que consagraba en rito vergonzoso de la patria en los cándidos altares el ciego fanatismo; cayó deshecha al suelo; y el ídolo precioso de santa libertad bajó del cielo.
 ¿Y derrocarlo, á dicha, los contrarios esfuerzos alcanzaron?
 No: que de sus valientes defensores los pechos se inflamaron en el hermoso fuego de la gloria; despreciaron los grillos y la muerte y el sangriento furor de sus tiranos; desafiaron armados a la suerte, corrieron a la lid; y la victoria guiaba los ejércitos peruanos.
 ¡JUNTA! tus campos fueron de su valor testigos: en cadáveres vieron tornarse inmensa plaga de enemigos, y pagar a la prole soberana del sabio Manco-capac el tributo primero en sangre hispana.
 Aun guerreros sin número cubría el pabellon de España; hasta que al fin los nobles descendientes del Cid y del Pelayo; los valientes, que con invicta hazaña, del Agareno un día las fuertes medias-lunas abatieron: los que a Cartago y Roma en desigual costienda resistieron en Sagunto y Numancia; los que en Bailen vencieron y en Pavia y en San Quintin las huestes de la Francia: esos héroes volaron a AYACUCHO y al peruano rindieron sus laureles.
 Allí fijó la libertad sus arcos. . . .
 ¡LA LIBERTAD! tus vivos resplandores hoy por la vez primera atónticos miramos; hoy a nuestros inicuos opresores por conservarla esterminar juramos. . . .
 Guardemos tan sagrado juramento: ella por siempre nuestro númen sea. Y si quizá otro despota insolente darnos de nuevo esclavitud desee; sirvale de escarmiento ver que clavado en la rendida frente de la fiera española, el estandarte del Perú tremola.
 F. P.—(1833.)

FRAGMENTOS.

LA LIBERTAD que viene radiante como el astro, que augusta de los cielos la INDEPENDENCIA vio; la LIBERTAD hermosa, de Dios fulgente rastro cuando á los ricos bosques de AMERICA bajo.

¡Ah! sí que hoy es el día del esplendor y gloria que vió mi cara Patria sobre el zenit brillar; y quien de esta ventura con la feliz memoria, el corazón de gozo no siente palpar?

¿Cuál pecho no se inflama? ¿Qué espíritu inspirado no vuela hasta el que habita la diáfana sien?
 ¡Oh! Patria! si algun hijo tu gloria ha profanado le caiga de los cielos tremenda maldición.

El fiero despotismo se arrastra ensangrentado, como gusano inmundu se tóce el corazón,

se enroscó sobre el cetro que rueda destrozado desde el soberbio trono que levantó Colon.

¡LIBERTADORES BRAVOS! ¡Alzad las nobles frentes! Colosos que arrancais mi patria al español, ceñid de la victoria laureles espléndentes que empañen los reflejos magníficos del sol.

Mas SAN MARTIN resalta, gigante cuya planta sumerge en el abismo la tiranía cruel; el mundo de su jenio patriótico se espanta y duda si es mas grande la cordillera ó él.

Mas no, llegará un día terrible y misterioso, el manto de la nada los orbes cubrirá, y cuando el caos sobre ellos se asiente victorioso su nombre en los espacios con gloria brillará,
 ¡Salud guerrero ilustre! tu gloria inmaculada es grande cual son grandes los cielos y la mar; tu fama es como el viento que en todas partes nada, sin tí no se pudiera tal día recordar.

Pero el Eterno quiso que las injustas vallas cayesen destrozadas al golpe del cañon, y te mandó, y el pueblo se lanzó en mil batallas, y elevó entre los cráneos su nuevo pabellon

Y si tirano alguno vibrando fuerte lanza violase el juramento que el sol de Julio oyó,

¡Oh Pueblo! ni un instante retardes la venganza que el MUNDO DE PELAYO tambien te respete.

M. N. C.—(1849)

AVISOS. DE POLICIA.

VACUNA.

Se administra en el local de la Municipalidad todos los Viernes del entrante mes, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurran todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho días, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de San Pablo, calle de Mercedes; y para sangrador al maestro D. Sebastian Capaz, calle de San Francisco.

DE LA TESORERIA DEPARTAMENTAL.

Las personas que quieran encargarse de cobrar la pension predial perteneciente al Estado en el valle de Vitor y del pago del Palomar con el premio del seis por ciento, lo mismo que el de las patentes que pagan los artesanos y demas industriales de esta ciudad con la dotacion que señala la ley, dándose las fianzas necesarias, ocurra a la Tesoreria Departamental a fin de que se le den los comprobantes respectivos. Arequipa Mayo 30 de 1862.
 Lucas Morales

JUDICIAL.

En la causa que sigue D. Ricardo Guerola Espiell apoderado de los Sindicos del concurso a la casa de comercio de Lima "Zeis Hermanos y Compañia," contra D. Carlos Kossuth por cobro de cantidad de pesos, se han expedido las superiores resoluciones que siguen.—Arequipa Junio 3 de 1862.—Vistos con lo informado por D. Ricardo Guerola Espiell, de conformidad con el expediente por el Sr. Fiscal y por los fundamentos a que se refiere el auto expedido por la Diputacion de Comercio que se registra a fojas 166 vuelta, su fecha 17 de Enero último: lo conformaron con costas y los resolvieron—Murga—Vargas—Cornejo.—Espidieron la anterior resolucion los Señores D. D. Bernardino Murga, Vocal de esta Illma. Corte Superior de Justicia, D. Ignacio Vargas y D. Fernando Cornejo comerciantes y Conjuces en esta causa, publicándose por el Conjuce menos antiguo ante los testigos Relator D. D. Mariano Vargas y el portero D. Estanislao Torres, por ante mí el Secretario encargado del original de que certifico—Apolinar Olivares.—Arequipa Julio 21 de 1862.—Visto el certificado que precede expedido por el Escribano de Estado D. Andres Herrera, y constando de él que D. Carlos Kossuth se halla ausente de esta ciudad sin saberse su paradero: hagase saber por medio del periódico oficial la resolucion expedida en tres de Junio último, y hecho devuélvase los de la materia a la Diputacion de Comercio como se halla mandado.—Tres rubricas de los mismos Señores—Olivares.

Y en virtud de lo ordenado en el último auto inserto, procedo a notificar a D. Carlos Kossuth, dichas resoluciones por medio de este aviso. Arequipa Julio 22 de 1862.—Como encargado de D. Santiago Hidalgo—Apolinar Olivares.